

REGLAMENTO (CEE) N° 3975/88 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3077/78, relativo a la comprobación de la equivalencia de las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de terceros países con los certificados comunitarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, del 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3998/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 3077/78 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1835/87⁽⁴⁾, se reconoce que las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de determinados terceros países son equivalentes a los certifi-

cados comunitarios y que en ese mismo Reglamento se establece la lista de los servicios de esos terceros países autorizados para expedir las certificaciones de equivalencia;

Considerando que, desde entonces, la Unión Soviética se ha comprometido a cumplir los requisitos exigidos para la comercialización del lúpulo y de los productos del lúpulo y ha facultado a un nuevo servicio para expedir certificaciones de equivalencia; que, por lo tanto, es conveniente reconocer dichas certificaciones como equivalentes a los certificados comunitarios y admitir en libre práctica los productos que cubran; que es preciso completar en ese sentido el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3077/78;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añaden en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3077/78 las siguientes indicaciones, correspondientes al país de origen « Unión Soviética »:

Servicios facultados para expedir las certificaciones	Designación de la mercancía	Código NC
• 2. Hopfenanbauinstitut Leninstr., 289 Zitomir 26 2007 Unión Soviética	conos de lúpulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en « pellets »; lupulino. Jugos y extractos vegetales de lúpulo	1210 1302 13 00 •

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO n° L 367 de 28. 12. 1978, p. 28.

⁽⁴⁾ DO n° L 174 de 1. 7. 1987, p. 14.